



GD-F-008 V.11

Página 1 de 13

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010133625 DEL 04/12/2018

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual *“se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que *“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”*.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de BELÉN DE LOS ANDAQUÍES en el departamento de CAQUETÁ, es de categoría 6 y no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010125265 del 28 de septiembre de 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio de BELÉN DE LOS ANDAQUÍES en el departamento de CAQUETÁ, por no haber cumplido con el siguiente requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, a saber:

- *“Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complementa o sustituya.”*

Que la Resolución No. SSPD 20184010125265 de 28 de septiembre del 2018, fue notificada por aviso el 18 de octubre de 2018.



Que mediante escrito radicado bajo el número 20185291250512 del 30 de octubre de 2018 el ente territorial interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.1 Argumentos del ente territorial

Como argumentos del recurso, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial.

"(...) (i) Motivos de inconformidad

1. Fundamento fáctico errado

El acto recurrido se fundamenta en que, supuestamente, el Municipio de Belén de los Andaquíes incumplió con las obligaciones de que trata el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, relativas a la certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007. En particular, se informa que la entidad territorial NO cumplió con el reporte en el SUI del Acuerdo de aprobación de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011.

Dice la SSPD que se reportó el Acuerdo 200-02-01- 18 del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se modificó el Acuerdo 200-02-01-21 del 23 de noviembre, por el cual se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios, pero que, no obstante, para la vigencia 2017 según se indica en el parágrafo 1 del artículo 5 del acuerdo, su vigencia es para el año 2018.

Sin embargo, el supuesto fáctico es errado, o mejor, incompleto, y no considera el contexto del proceso de certificación del Municipio de Belén de los Andaquíes, respecto del cual hay que relatar que mediante Resolución SSPD-20174010181545 del 29 de septiembre de 2017 "Por la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2016"; se resolvió DESCERTIFICAR al Municipio de Belén de los Andaquíes.

Ese acto, fue recurrido mediante memorial 100-28-01-249 y fue resuelto mediante Resolución 20184010033935 del 10 de abril de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y una solicitud de subsanación de requisitos de acuerdo al Decreto 2079 -sic- de 2017"

El municipio de Belén de los Andaquíes, se acogió a los términos establecidos en el Decreto 2079 del 07 de diciembre de 2017, subsanando la inconsistencia que dio lugar a la descertificación para la vigencia 2016, con el Acuerdo 200-02-01-18 del 28 de noviembre de 2018.

Así las cosas, como quiera que la certificación para el año 2016, que habilita para la operación en 2017, estuvo en incertidumbre y la situación jurídicamente solamente fue resuelta hasta 2018, no era posible un Acuerdo de aprobación de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, ya que ni siquiera se contaba con la certificación de la vigencia inmediatamente anterior.

En todo caso, y como quiera que esa indefinición afectaba la dinámica de la prestación del servicio y se habían recepcionado los recursos para subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo, era necesario aplicarlo so pena de incurrir en destinación indebida; en consecuencia, se aplicaron los rangos aprobados para la vigencia 2016, según certificación expedida por el Secretario de Planeación, que cumplen con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

A esta solución se acudió, habida cuenta de la indefinición jurídica de la certificación para la vigencia 2016, siendo válido aplicar la doctrina de los actos propios (nemo auditur suam turpitudinem allegans), para que se resuelva este recurso a favor del ente territorial. Sobre esta doctrina hay que anotar: (...)" para soportar estas afirmaciones, el municipio cita doctrina de distintos autores, la cual enuncia además el principio de la buena fe.

"(...) Bajo ese entendido, vale la pena destacar, de manera respetuosa, que la indefinición de la certificación para 2016 NO es imputable al Municipio de Belén, sino al ente verificador, pues el acto inicial solamente se profirió hasta el 27 de septiembre y fue notificado en noviembre de 2017, por lo que el recurso se propuso en diciembre de esa misma anualidad, siendo resuelto cuatro meses después, es decir, cuando en los términos del artículo 83 del CPACA, ya había operado el silencio

administrativo, por lo que el ente territorial podía afirmar que se encontraba descertificado.

En el numeral 2 del recurso, titulado "**Circunstancias especiales**" el recurrente señala que del Código Civil Colombiano se desprende el principio según el cual "*nadie está obligado a lo imposible*" argumento que soporta citando un aparte de la Sentencia de la Corte Constitucional C-337 de 1993 para justificar las razones de su aplicación y afirma que este principio debe ser aplicado para tener el requisito como cumplido por haberse presentado una circunstancia especial, dada la indeterminación de la certificación del ente territorial para la vigencia 2016.

Posteriormente, en el numeral 3 "**Prevalencia del interés superior**" el ente territorial comienza por citar el artículo 1 de la Constitución Nacional y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 solicitando la aplicación del principio de prevalencia del interés general, pues manifiesta que en el presente caso existe una imposibilidad de subsanar el requisito incumplido, dado que "*no podrá adoptarse un acuerdo con efectos retroactivos para tasar el subsidio y aporte solidario para acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2017, es preciso que se tenga como saneado habida cuenta de la imposibilidad de adoptarlo habida cuenta de la indefinición de la certificación para el año 2016...*" y señala que de lo contrario, se privara a la población del municipio de Belén de los Andaquíes en su mayoría de escasos recursos y vulnerable, del subsidio oportuno para los servicios de agua potable y saneamiento básico.

El recurrente trae a colación los principios de eficacia y eficiencia citando un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-469 de 1992 frente a los mismos, luego de lo cual, aduce que dado que los subsidios cuentan con una base sólida en el principio de equidad y los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo forman parte de los derechos de las personas, solicita que, en virtud de los principios ya referidos, sea certificado el municipio.

2.1.2 Peticiones de recurrente

Luego de exponer sus argumentos el municipio solicita que la decisión de descertificación sea revocada y en su lugar se certifique al municipio en la administración de los recursos del SGP – APSB.

Como petición subsidiaria solicita que se habilite el saneamiento de los requisitos y se proceda a la certificación del ente territorial.

2.2. De las pruebas aportadas con el recurso.

Con el recurso de reposición radicado con el No. SSPD 20185291250512 del 30 de octubre de 2018, el ente territorial allegó las siguientes pruebas:

- Pantallazo del SUI "*CERTIFICACION DE ENVÍO DEFINITIVO – PERIODO 2017*" municipio Belén de los Andaquíes – Caquetá. (1 folio)
- Pantallazo SISTEMA CHIP "*CERTIFICACION DE ENVÍO DEFINITIVO – INFORME CGR SISTEMA GENERAL DE REGALIAS PERIODO 4° TRIMESTRE DE 2017*" (1 folio)
- Certificación expedida por el 23 de octubre de 2018 por el Secretario de Infraestructura y Ordenamiento y el Alcalde del municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá." (1 folio)
- Pantallazo del SUI "*CERTIFICACION DE CARGE DEFINITIVO – FORMATO EMPRESA PRESTADORAS DE SERVICIOS AAA*" municipio Belén de los Andaquíes – Caquetá. (1 folio)
- Pantallazo del SUI "*CERTIFICACION DE REPORTE DEFINITIVO – PERIODO 2017*" municipio Belén de los Andaquíes – Caquetá. (1 folio)
- Pantallazos del SUI "*CERTIFICACION DE CARGE DEFINITIVO*" municipio Belén de los Andaquíes – Caquetá. (2 folios)
- "*PATALLAZO DEL CARGUE DE LA INFORMACION SUI VIGENCIA 2017 FORMATOS DE INSPECTOR*" (1 folio)
- Oficio No. 100-28-01-249 del 11 de diciembre de 2017 "*Escrito de Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación*" vigencia 2016. (3 folios)

- Recurso de reposición en contra de la Resolución de descertificación del municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá vigencia 2017. (16 folios).
- Aviso de Notificación radicado No. SSPD 20174011670961 del 20 de noviembre de 2017 y Resolución No. SSPD 20174010181545 del 29 de septiembre de 2017. (5 folios)
- Aviso de Notificación radicado No. SSPD 20184010547121 del 23 de abril de 2018 y Resolución No. SSPD 20184010033935 del 10 de abril de 2018. (5 folios)

Los anteriores documentos se incorporan con su valor legal al expediente 2018401351600358E.

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, esta SSPD procederá a realizar el siguiente análisis:

3.1 Del requisito incumplido y las causales de su incumplimiento.

El municipio de BELÉN DE LOS ANDAQUÍES no cumplió con el requisito del artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, que se relaciona a continuación:

“Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complementa o sustituya.”

Sea lo primero advertir, que este requisito se consideró incumplido, toda vez que, el ente territorial reportó el Acuerdo Municipal No. 200-02-01-18 del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se modificó el Acuerdo Municipal 200-02-01-28 del 14 de diciembre de 2015, estableciendo los porcentajes de subsidios y aportes solidarios, sin embargo, según se indica en el parágrafo 1 del artículo quinto del Acuerdo, el mismo tuvo vigencia a partir del 1 de enero del año 2018, por tal razón, no fue aplicado para el año 2017, vigencia objeto de evaluación en el presente proceso.

Ahora bien, valga señalar que el Acuerdo Municipal 200-02-01-28 del 14 de diciembre de 2015, que fue objeto de modificación, no fijó de manera concreta el porcentaje de subsidios, toda vez que, en su artículo segundo establece que para los estratos 1,2 y 3 “será de hasta”, por lo tanto, no se observan los porcentajes establecidos en la Ley 1450 de 2011.

Sobre este particular, es importante hacer referencia a lo previsto en el artículo 2.3.4.2.2. del Decreto 1077 de 2015 que a su vez fue modificado por el artículo 7 del Decreto 596 de 2016, el cual señaló que el Gobierno Nacional reglamentó la *metodología para la consecución del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones* y dispuso que el Concejo Municipal de cada municipio aprobara los porcentajes de subsidios y aportes solidarios, no sin antes agotar una serie de etapas que deberán derivar en el equilibrio aludido, el cual no es posible conseguir si no se puntualiza el porcentaje de subsidios a otorgar y el requerido como contribución para el efecto.

Además de lo mencionado anteriormente, el concepto unificado No. 25 de 2013 de la Oficina Jurídica de la SSPD, señaló lo siguiente:

“El Decreto 1013 de 2005 estableció la metodología aplicable cada año para asegurar que el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente para cubrir el monto de los subsidios que se otorguen en cada municipio o distrito por parte del respectivo concejo municipal o distrital, según sea el caso, y se mantenga el equilibrio entre unos y otros.

Para este propósito, el artículo 2 del Decreto en comento establece el siguiente procedimiento:

- a) *Las personas prestadoras estimaran cada año los montos totales de la siguiente vigencia, que debe corresponder a la suma de los subsidios necesarios a otorgar por estrato y para cada servicio, de acuerdo con la estructura tarifaria vigente y con los porcentajes de subsidios*

otorgados para el año respectivo por el municipio o distrito.

- b) *De igual forma los prestadores establecerán la diferencia entre el monto total de subsidios requeridos para cada servicio y la suma de los aportes solidarios a facturar. El resultado representara el monto total de los recursos necesarios para obtener el equilibrio.*
- c) *Antes del 15 de julio de cada año, todas las personas prestadoras presentaran al alcalde, por conducto de la dependencia que administra el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos del respectivo municipio o distrito, según el caso, una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios de acuerdo con la proyección de usuarios y consumos, la estructura tarifaria vigente, y el porcentaje o factor de aporte solidario aplicado en el año respectivo, así como la información del número total de usuarios atendidos, discriminados por servicio, estrato y uso, y para los servicios de acueducto y alcantarillado, la desagregación de consumos y vertimientos, respectivamente, según rango básico, complementario o suntuario. En el servicio de aseo se reportarán adicionalmente los resultados del aforo de los grandes generadores y la información de los pequeños productores y multiusuarios que lo hayan solicitado.*
- d) *El alcalde procederá a analizar la información proporcionada por las empresas y a preparar un proyecto consolidado para ser presentado a discusión y aprobación del concejo municipal o distrital.*
- e) *El Concejo municipal distrital, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el municipio o distrito en el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos, con base en las distintas fuentes de recursos.*
- f) *Tanto los factores de subsidio por estrato como el porcentaje o factor de aporte solidario en cada servicio, definidos por el concejo, serán iguales para todas las personas prestadoras del mismo servicio en el municipio o distrito respectivo. Una vez aprobado y expedido el acuerdo correspondiente, el alcalde y el concejo municipal o distrital, deberán divulgarlo ampliamente en los medios de comunicación locales y regionales, señalando claramente el impacto de su decisión sobre las tarifas a usuario final de cada uno de los servicios”.*

Así las cosas, los porcentajes de subsidios y contribuciones de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo deben fijarse de forma exacta, teniendo en cuenta los parámetros previstos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, situación que fue desconocida por el ente territorial en el acuerdo vigente para el año 2017. Por lo anterior, no se da por cumplido el requisito.

Conforme a lo anterior, se procederá a verificar los argumentos expuestos dentro del recurso así:

3.2 Argumentos expuestos frente al incumplimiento.

3.2.1 De los argumentos relacionados con el supuesto fáctico errado y la indefinición jurídica, teniendo en cuenta el trámite adelantado en el proceso de certificación de la vigencia 2016.

Manifiesta el municipio que el supuesto fáctico que fundamenta la decisión es errado e incompleto, al no considerar el contexto en el cual se desarrolló el proceso de certificación de la vigencia anterior para el municipio de Belén de los Andaquíes, toda vez que, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo que resolvió DESCERTIFICAR para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) en la vigencia 2016, fue objeto de recurso de reposición, y de una posterior solicitud de subsanación, las cuales se resolvieron mediante la Resolución 20184010033935 del 10 de abril de 2018 dando por subsanado el requisito incumplido en la vigencia 2016, con el Acuerdo Municipal No. 200-02-01-18 del 28 de noviembre de 2018.

Luego de lo anterior, afirma que dada la certificación de la vigencia 2016 habilita la operación para el año 2017, y teniendo en cuenta la fecha en la cual se profirió la última resolución, se generó una incertidumbre para el municipio, pues la situación jurídica fue resuelta solo hasta el mes de abril del año 2018, por lo que, no era posible un Acuerdo de aprobación de subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, para la vigencia respectiva, al no contar con la certificación de la vigencia inmediatamente anterior.

De igual forma el recurrente indica que la indefinición afectaba la prestación del servicio, en consecuencia, el municipio aplicó los rangos aprobados para la vigencia 2016 de subsidios y aporte solidario para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

En apartes posteriores de su recurso, el ente territorial aduce que debe tenerse en cuenta que fue sólo hasta el 27 de septiembre de 2017 que se profirió la decisión inicial, la cual se notificó en el mes de noviembre de dicha anualidad, por lo tanto, el recurso de reposición fue interpuesto en el mes de diciembre y se resolvió 4 meses después, cuando según el recurrente en los términos del artículo 83 del CPACA, había operado el silencio administrativo, y el ente territorial podía afirmar que se encontraba descertificado.

Para el presente análisis es preciso manifestar, que el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) es adelantado por esta entidad, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007, el Decreto 1077 de 2015 y las normas concordantes, por lo tanto, esta Superintendencia evalúa la información que el municipio reporta para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el citado Decreto lo que a la postre, deriva en la certificación o como ocurrió en el presente caso, en la descertificación del ente territorial.

Resulta claro, que para obtener la certificación del SGP - APSB, el ente territorial tiene la obligación de cumplir con las exigencias que taxativamente establece la norma, dentro del término fijado para el efecto. Para el caso concreto, el municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá debió acreditar por expreso mandato normativo, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, de acuerdo a los plazos contemplados en el artículo 2.3.5.1.2.1.9 del Decreto *Ibidem* y la Resolución No. 0291 del 30 de abril de 2018.

Así, a la luz del Decreto en cita, esta entidad procedió a verificar la información reportada en el INSPECTOR del SUI por el municipio de Belén de los Andaquíes, en la forma y términos establecidos y con fundamento en la evaluación en mención, este despacho profirió, dentro del término establecido para ello, la Resolución No. SSPD 20184010125265 del 28 de septiembre de 2018, mediante la cual resolvió lo referente a la certificación del municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá, para la vigencia 2017, decisión que no se encuentra fundamentada en un supuesto fáctico errado o incompleto, si no que por el contrario, obedece al análisis de la información que el municipio reportó para la vigencia objeto de evaluación y en cuyo contenido se explica claramente el incumplimiento que conllevó a la decisión de descertificación del ente territorial.

En este orden de ideas, este Despacho reitera que el ente territorial debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que establece el Decreto 1077 de 2015, sin que le esté permitido a esta entidad o al ente territorial, tener por cumplido un requisito que no esté debidamente acreditado, o que se tenga por cumplido con información distinta a la exigida por la ley, por lo que, si del análisis respectivo se avizora un incumplimiento, así debe ser reconocido por el despacho, como en efecto ocurrió en el presente caso, máxime, cuando el municipio no se encuentra dentro de ninguna circunstancia o contexto especial que incida de manera directa en la actuación adelantada por este despacho.

Se tiene entonces, que el proceso de certificación de la vigencia 2016, no es habilitante para el actuar del municipio en la vigencia 2017, pues es claro, que cada proceso es analizado de manera independiente, por tanto, la evaluación de los requisitos es llevada a cabo anualmente y en consecuencia, ligado a ello, se encuentra la obligación que le asiste al municipio por mandato expreso, de acreditar año a año el cumplimiento de los mismos, para cuyo efecto debe verificar y ajustar la información que él mismo reporta, con el propósito de cumplir a cabalidad con los requerimientos de la norma, razón por la cual, dentro de la presente actuación no se presenta la “*indefinición jurídica*” que enuncia el recurrente.

Del mismo modo debe precisarse, que la presente actuación versa de manera exclusiva sobre el proceso de certificación para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico adelantado por esta entidad para la vigencia 2017, por lo que, ciertamente no es ésta la oportunidad procesal para discutir asuntos

relacionados con vigencias anteriores, toda vez que, al presente proceso solamente incumbe el análisis de la información reportada por el municipio para la vigencia objeto del actual estudio y es sobre dicha información que este despacho debe realizar el correspondiente análisis y pronunciamiento.

Por consiguiente, entrar a analizar o debatir aspectos relacionados con la vigencia evaluada en el año inmediatamente anterior, resulta infructuoso para los fines de la presente actuación, la cual valga reiterar, corresponde únicamente a la vigencia 2017.

Sin perjuicio de lo anterior y con el fin de aclarar las manifestaciones del municipio relacionadas con en trámite adelantado por este despacho para el proceso de certificación de la vigencia 2016, en las que afirma, que fue solo hasta el 27 de septiembre de 2017 que esta entidad profirió la respectiva decisión, es de indicar que verificado el expediente 2017401351600356E correspondiente a la vigencia 2016, se corroboró que la Resolución No. SSPD 20174010181545 del 29 de septiembre de 2017 por la cual se decidió sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB - vigencia 2016 fue expedida dentro de la oportunidad legal establecida para tal afecto, toda vez que, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 2.3.5.1.2.1.9 del Decreto 1077 de 2015¹, esta Superintendencia tiene como plazo para expedir el correspondiente acto administrativo, hasta el 30 de septiembre de la respectiva anualidad.

Ahora, en lo concerniente al recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión de descertificación de la vigencia 2016 se evidenció que mediante radicados números 20175291072112 del 13 de diciembre de 2017 y 20175291085432 del 15 de diciembre de 2017 el ente territorial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la resolución de descertificación; así mismo, encontrándose en trámite el recurso interpuesto, el ente territorial presentó una nueva solicitud a través de escrito radicado bajo el No. 20185290073542 del 30 de enero de 2018, con el fin de acogerse a lo establecido en el Decreto 2079 de 2017, al cual se dio alcance con radicado No. SSPD 20185290113182 12 de febrero de 2018.

Lo anterior permite evidenciar, que la Resolución No. SSPD 20174010181545 del 29 de septiembre de 2017 no se encontraba en firme, cuando el municipio presentó su solicitud de subsanación, razón por la cual, este despacho atendió lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo primero del Decreto 2079² de 2017 el cual adicionó un parágrafo transitorio al Artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, permitiendo que aquellos municipios que se encontraran en proceso de descertificación subsanaran las falencias que llevaron a la calificación del requisito como no acreditado, a través de la documentación pertinente que soporte su cumplimiento, como ocurrió en el presente caso.

¹ "Los resultados del proceso de certificación serán expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a más tardar el 30 de septiembre de cada año, siempre y cuando no se modifiquen los plazos establecidos por la Contaduría General de la Nación"

² "Artículo 1. Adiciónese un parágrafo transitorio al Artículo 2.3.5.1.2.1.6. de la subsección 1 de la sección 2 del capítulo 1 del título 5 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en los siguientes términos:

"Parágrafo Transitorio. Los municipios o distritos que como resultado del proceso de certificación de la vigencia 2016, (a) se encuentren descertificados con decisión ejecutoriada, o, (b) aquellos que se encuentren en proceso de descertificación; podrán obtener la certificación para dicha vigencia, demostrando antes del 30 de marzo de 2018, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el cumplimiento de los requisitos que originaron su descertificación.

Para tales efectos, los municipios y distritos deberán:

- i) Subsanan el requisito incumplido en relación con la vigencia objeto de la verificación que originó la descertificación; y/o
- ii) Demostrando en una vigencia posterior a la evaluada el cumplimiento del requisito que originó la descertificación. (...)"

Así las cosas, dando aplicación al principio de economía procesal³ este despacho tramitó las dos actuaciones de manera conjunta, para cuyo efecto, se analizó la documentación allegada con cada solicitud, luego de lo cual se profirió la Resolución No. SSPD 20184010033935 del 10 de abril de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y una solicitud de subsanación de requisitos de acuerdo al Decreto 2079 de 2017" por lo que no puede predicarse la aplicación del artículo 83 del CPACA citado por el recurrente.

En esta medida, el trámite del recurso de reposición y la solicitud de subsanación presentadas por el ente territorial dentro del proceso de certificación para la vigencia 2016, no son óbice para que el municipio llevara a cabo las acciones necesarias con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos evaluados, caso concreto, el referente al reporte en el SUI del Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidios y contribuciones, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011, para la vigencia 2017, más aún, si se tiene en cuenta que el municipio conocía de antemano las falencias que conllevaron a su descertificación en la vigencia 2016, a lo que se suma, que la citada Ley señala de manera expresa los porcentajes de subsidios y contribuciones que deben ser observados al momento de expedir el respectivo Acuerdo Municipal que los fije.

Aduce además el municipio, que teniendo en cuenta que la situación presentada afectaba la dinámica de la prestación del servicio, puesto que los dineros por concepto de subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo ya habían sido recibidos y para no incurrir en destinación indebida de los mismos, procedió a aplicar los rangos aprobados para la vigencia 2016, atendiendo lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, como consta en la certificación expedida por el secretario de planeación, adjunta al recurso, veamos:

BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
 República de Colombia
 Departamento del Cauca
 MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
 Calle 100 No. 100-100
 Secretaría de Infraestructura y Ordenamiento


**EL SUSCRITO ALCALDE Y EL SECRETARIO DE
 INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
 BELÉN DE LOS ANDAQUÍES CAQUETÁ**


CERTIFICAN:

Que los factores de subsidios y contribuciones para los usuarios de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Belén de Los Andaquies para la vigencia 2017 serán los siguientes:

1. Los factores de aplicación de los subsidios para acueducto, alcantarillado y aseo serán:
 - Estrato 1: 60%
 - Estrato 2: 30%
 - Estrato 3: 10%
2. El factor adicional o sobre precio a facturar por las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo serán los siguientes:
 - a) Usuarios estrato cinco: 50%
 - b) Usuarios estrato seis: 60%
 - c) Usuarios comerciales: 50%
 - d) Usuarios industriales: 30%

La anterior certificación se expide con destino a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2018.


LANDER MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA
 Secretario de Infraestructura y Ordenamiento


EDILMER LEONARDO DUCUARA
 Alcalde Municipal

PRESENTE: MARIA CAMILA BAYORCA TORRES / PROFESIONAL UNIVERSITARIO
 Aprobó: LARRY BALBUENA GONZÁLEZ BARRERA / EPC DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO

"Generando crecimiento y desarrollo por Belén"
 Centro Administrativo Municipal - 400-000-0001
 Belén de los Andaquies, Cauca - 3400000-411-0000
 Promoviendo el desarrollo sostenible y la calidad de vida

Frente a lo anterior, es de advertir, que el requisito objeto de impugnación señala de manera taxativa la forma de su acreditación, esto es, con el Reporte en el SUI del Acuerdo Municipal de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, el cual debe ser expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya y dentro del plazo concedido para ello.

³"El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia" Sentencia C-037/98

Bajo este entendido, el único documento idóneo para cumplir el requisito aquí analizado, es el Acuerdo Municipal de aprobación de los porcentajes de subsidios y contribuciones de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2017 expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011, acto administrativo que valga señalar, no fue reportado por el ente territorial en el aplicativo INSPECTOR del SUI en el plazo establecido.

Así las cosas, como bien se señaló en la resolución recurrida y como se corrobora en la presente decisión, el Acuerdo Municipal No. 200-02-01-18 del 28 de noviembre de 2017, por el cual se modificó el Acuerdo Municipal 200-02-01-28 del 14 de diciembre de 2015, reportado por el ente territorial para acreditar el requisito bajo análisis en la vigencia 2017, señala de manera expresa en el parágrafo 1 del artículo quinto la fecha de su vigencia, esto es, a partir del 1 de enero del año 2018, vigencia que no es objeto de la actual evaluación, por tal razón, no fue aplicado, ni se encontraba vigente para el año 2017, razón por la cual, no puede ser tenido en cuenta para dar cumplimiento al requisito en discusión.

De lo anterior, se concluye, que ni la certificación vista de manera anterior, ni los pantallazos de cargue al SUI, o al FUT, aportados con el escrito de recurso (anexos 1 al 7 y 10), pueden considerarse como el documento idóneo para acreditar el cumplimiento del requisito bajo estudio, al no gozar de la validez normativa necesaria para tener el requisito como cumplido, ya que claramente no corresponden al Acuerdo Municipal de aprobación de los porcentajes de subsidios y contribuciones de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2017 que exige el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015 para tal efecto.

Por lo expuesto los argumentos del municipio no prosperan.

3.2.2 De los argumentos relacionados con la aplicación de los principios: “nadie puede alegar su propia culpa”, “nadie está obligado a lo imposible” y la “Prevalencia del interés general sobre el particular”

Sostiene el municipio que las situaciones tratadas en el acápite anterior permiten la aplicación del principio “*nemo auditur suam turpitudinem allegans*”, ante lo cual, debe precisarse, que contrario a lo aducido por el recurrente, nadie puede beneficiarse de la propia culpa, buscando un beneficio de su propio error o su omisión. La Corte Constitucional en Sentencia No. C-083-95, Marzo 1, en relación con el principio NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINE ALLEGANS / PRINCIPIO “NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA” /PRINCIPIO DE LA BUENA FE, sostuvo:

“... No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado “por un objeto o causa ilícita a sabiendas”, y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotar, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe”.

Así mismo en la Sentencia T-122 del 2017, señaló:

*“(...) 7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente[95]. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa[96]. (...)”*

Se suma a lo expuesto, que la omisión en el cumplimiento del requisito aquí estudiado, es atribuible exclusivamente al municipio, y no a esta Superintendencia, pues se reitera, que es al ente territorial a quien le corresponde por imposición legal, realizar el reporte de la información pertinente en la plataforma habilitada para tal efecto, de conformidad con las exigencias propias del Decreto 1077 de 2015, y en los plazos allí establecidos, lo cual claramente no sucedió en este caso.

En efecto, el ente territorial conoce los requisitos evaluables dentro del presente proceso, previstos en el Decreto 1077 de 2015, por lo tanto, es su obligación tomar las medidas convenientes y oportunas para cumplir con los mismos en los términos que establece la norma, realizando un examen de todos y cada uno de los requisitos a cumplir, responsabilidad que debe ser asumida en cada proceso de manera independiente, por ende el incumplimiento en el reporte del Acuerdo Municipal de aprobación de los porcentajes de subsidios y contribuciones de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2017, no depende en modo alguno de la decisión que esta entidad pudiera proferir.

De otra parte, en lo que respecta al principio de la buena fe invocado en la doctrina citada por el municipio, es pertinente señalar que, según la Corte Constitucional *la buena fe⁴ es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario, postulado que ha sido respetado dentro del presente proceso.*

En efecto, este Despacho reitera que el desarrollo de sus actuaciones está sujeto al marco del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el proceso de certificaciones la sujeción se establece bajo los lineamientos del Decreto 1077 de 2015.

Así, acudiendo a dicho principio, esta Dirección analizó la documentación por el municipio en el aplicativo inspector del SUI a la luz de la normatividad antes señalada estableciendo, el incumplimiento del requisito que hoy es objeto de recurso, por parte del municipio.

Ahora, afirma el municipio que debe aplicarse el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”** y tenerse por cumplido el requisito, por haberse presentado una circunstancia especial dada la indeterminación de la certificación del ente territorial para la vigencia 2016, soportando sus afirmaciones en el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-337 de 1996, sin embargo, es preciso indicar, que dentro del proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del SGP-APSB adelantado al municipio Belén de los Andaquíes en la vigencia bajo estudio, no se avizora ninguna condición fáctica o jurídica, que impidiera en el cumplimiento del requisito bajo estudio y que generara por ende, una circunstancia especial que amerite un tratamiento distinto del señalado por la norma.

Teniendo en cuenta lo anterior y acudiendo al aparte jurisprudencial traído a colación por el recurrente, se concluye que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 Decreto 1077 de 2015 concretamente el reporte del Acuerdo Municipal que aprueba el porcentaje de subsidios y contribuciones, no se enmarca dentro de una situación que escape de las capacidades del municipio, de una obligación desproporcionada o no razonable, esto, por cuanto, el cumplimiento de este requisito, se deriva de una obligación de carácter legal que se atribuye al municipio y que debe ser acatado de conformidad con los preceptos legales que lo regulan.

En consecuencia, no se presenta ninguna obligación que sea imposible de cumplir por parte del municipio, más aún, si se tiene en cuenta que el ente territorial conoce los requisitos que deben ser cumplidos para obtener la certificación dentro del presente proceso, y debió tomar las medidas convenientes y oportunas para cumplir con los mismos, en los términos que establece la norma.

En cuanto a la *“Prevalencia del interés general sobre el particular”* ante la imposibilidad de subsanar el requisito incumplido, toda vez que, *“no podrá adoptarse un acuerdo con efectos retroactivos para tasar el subsidio y aporte solidario para acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2017”* situación que según el ente territorial, privara a la población del municipio de Belén de los Andaquíes en su mayoría de escasos recursos y vulnerable, del subsidio oportuno para los servicios de agua potable y saneamiento básico, resulta conveniente traer a colación

⁴ Sentencia C-1194/08

lo manifestado en relación con este principio por la Corte Constitucional⁵:

“(…) El constituyente de 1991 instituyó la solidaridad como principio fundante de nuestro ESD, en igual medida al respeto de la dignidad humana, el trabajo y la prevalencia del interés general. La Corte ha indicado que la consagración del mencionado principio constituye una forma de cumplir los fines esenciales del Estado -para los cuales ha sido instituido- y asegurar el reconocimiento de los derechos de todos los miembros del conglomerado social. En cuanto a su contenido, esta Corporación lo ha definido como un deber, un impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

De igual forma se ha señalado que la solución de las necesidades básicas insatisfechas de importantes sectores de la sociedad colombiana enmarcadas en una realidad de profundos desequilibrios sociales, territoriales y de carencia de recursos- es un compromiso de todos que atañe tanto al Estado como a la sociedad en su conjunto. De allí que la solidaridad se interprete como una suerte de columna vertebral para la articulación de voluntades en el propósito común de la construcción de la convivencia pacífica, la equidad, el desarrollo socioeconómico y el bienestar general de la población.

4.16. En cuanto al principio de prevalencia del interés general[62] se ha entendido, por regla general, que permite preferir la consecución de objetivos comunes -en el marco del principio de solidaridad- sobre intereses particulares, siempre y cuando el interés particular no se encuentre amparado por un derecho fundamental. En efecto, de manera reiterada la Corte ha señalado que este principio no implica per sé que deban preferirse los intereses de la mayoría y el bienestar colectivo, o que en virtud del mismo, se privilegie la consecución de objetivos comunes sobre intereses particulares, puesto que este último obra como límite del interés general cuando está vinculado a un derecho fundamental. En ese sentido debe entenderse que el respeto de los derechos fundamentales es un componente que también integra el complejo concepto de interés general[63].

Así las cosas, la Corte ha reiterado una interpretación de este principio según la cual es claro que la simple invocación del interés general o de la necesidad de asegurar la convivencia pacífica, el desarrollo económico o el orden público, no representa un argumento que justifique, por sí mismo, la limitación y restricción de uno o varios derechos fundamentales. En suma, se ha señalado que en el estudio de cada caso en concreto deben armonizarse y ponderarse los principios constitucionales en tensión para así resolver el asunto en cuestión. (...)”

Teniendo en cuenta el aparte anterior, se infiere que el ente territorial da un alcance distinto al citado principio, pues es claro, que el mismo tiene como finalidad la ponderación de intereses ante determinadas situaciones, cuando este se vincula a algún derecho fundamental, sin embargo, como se trató de manera anterior, dentro de la presente actuación, esta superintendencia realiza la evaluación de los requisitos propios del proceso de certificación del SGP -APSB, lo cual no implica de manera alguna la vulneración de los derechos fundamentales de los habitantes del municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá, contrario a ello, con el adelantamiento del presente proceso se busca que los municipios cumplan de manera correcta los requisitos previstos en el citado Decreto, en aras de garantizar la efectiva prestación de los servicios públicos sin que esto genere consecuencias negativas en la prestación de los mismos.

En este orden de ideas, el municipio como parte de la administración pública y sujeto al principio de legalidad, tiene que dar cumplimiento a las normas que rigen la materia para ser certificado, por lo que, el interés general no puede presuponer un desconocimiento de la norma que rige el presente proceso.

Ante lo planteado por el recurrente, debe tenerse en cuenta además que el mencionado Decreto (1077 de 2015), señala expresamente las consecuencias de no acreditar los requisitos contenidos en él, que no es otra distinta a la de quedar descertificado y, en consecuencia, no poder administrar los recursos para Agua Potable y Saneamiento Básico que le corresponden por el SGP, sin perjuicio de lo cual, es claro que en dicho caso el departamento es quien debe administrar los recursos del SGP - APSB.

Así pues, las necesidades de la comunidad en cuanto a la prestación de los servicios públicos, no serán desamparadas pues el municipio no será privado de los recursos que le corresponden, sino que los mismos no serán administrados directamente por el municipio, sino por el departamento de Caquetá, hasta que el municipio de Belén de los Andaquíes logre su certificación.

Adicionalmente, es oportuno indicar que si el ente territorial advierte que de sus omisiones en su actuar, se puede derivar el acaecimiento de un hecho o situación que posiblemente afecte a

⁵ Sentencia T-622 de 2016

la población, es su deber legal adelantar de manera oportuna todas las acciones necesarias con el fin de contrarrestar esta situación, máxime, cuando de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 142 de 1994 uno de los deberes legales relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, es el de disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos⁶.

En este punto resulta necesario mencionar que, a través de la estratificación, se clasifica a la población según sus condiciones socio-económicas, a efectos de permitir que la redistribución del ingreso y el principio de solidaridad que deben imperar en el régimen de tarifas para los servicios públicos domiciliarios se cumplan efectivamente (artículo 367 de la constitución). La Ley 142 de 1994 en este caso, hace uso de este mecanismo para determinar qué sectores de la población deben además de pagar los costos propios de los servicios públicos de los cuales son usuarios, asumir un pago extra, a fin de colaborar con ese otro sector de la población que no tiene los recursos suficientes para cubrir los costos reales de estos servicios.

Lo anterior tiene concreción, con la expedición del Acuerdo Municipal que fija los porcentajes de subsidios y contribuciones de conformidad las condiciones establecidas en el artículo 125⁷ de la Ley 1450 del 16 de junio 2011, que los municipios deben observar a la hora de expedir el respectivo acto administrativo.

Del análisis precedente se evidencia que el recurrente no reportó el Acuerdo Municipal que fija los porcentajes de subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá para la vigencia 2017, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en el artículo 125 de la Ley 1450.

Así las cosas, los argumentos esbozados por el municipio no están llamados a prosperar.

Por lo expuesto, atendiendo al análisis realizado y la documentación aportada por el municipio con su recurso de reposición, se concluye que el municipio de BELÉN DE LOS ANDAQUÍES en el departamento de CAQUETÁ no cumple el requisito: *“Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”*, por lo tanto, no se accede a las solicitudes del recurrente y en consecuencia la decisión será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la resolución SSPD 20184010125265 del 28 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al alcalde del municipio de BELÉN DE LOS ANDAQUÍES en el departamento de CAQUETÁ, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR, una vez se encuentre en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de CAQUETÁ, al Departamento Nacional

⁶ **ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

“(...) 5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.(...)”

⁷ *“Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.*

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

ARTÍCULO CUARTO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.



BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE
Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Olga Patricia Moreno M – Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información
Revisó: María Angélica González Martínez – Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información
Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro – Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información
Expediente: 2018401351600358E